



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

Magistrado: RIGOBERTO REYES GÓMEZ

Armenia Quindío, Quince (15) de Abril de dos mil Veinte (2020).

Referencia: Auto que no avoca conocimiento.
Instancia: Única.
Medio de Control: Control Inmediato de Legalidad.
Demandado: MUNICIPIO DE PIJAO– Acto objeto de control:
Decreto N° 015 del 23 de Marzo de 2020 “Por medio del cual se amplía la vigencia de las medidas sanitarias para prevenir y controlar la pandemia COVID 19 en el municipio de Pijao, Departamento del Quindío”.
Radicado: 63001-2333-000-2020-00147-00.

ASUNTO.

Se procede a efectuar el análisis sobre la procedencia de adelantar el conocimiento de la actuación de la referencia en Única Instancia, atinente al ejercicio del Medio de Control – Control Inmediato de Legalidad, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero indicar que el Consejo Superior de la Judicatura en uso de sus funciones constitucionales y legales, dispuso mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de Marzo de 2020, suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de Marzo del año que avanza, medida que fue prorrogada hasta el día 12 de Abril de 2020, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de Marzo de 2020, suspensión prorrogada en el Acuerdo PCSJA20-11532 hasta el 26 de Abril de 2020.

Posteriormente dicha Corporación, mediante los Acuerdos PCSJA20-11529 del 25 de Marzo de 2020 y PCSJA20-11532 del 11 de Abril de 2020, exceptuó de tal suspensión de términos al Consejo de Estado y a los Tribunales Administrativos, ello con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar, según lo dispuesto en la normatividad vigente. En tal sentido, es procedente el estudio en su procedencia de la actuación de la referencia, ante la excepción establecida en los Acuerdos antes referenciados.

Recibidas por reparto estas diligencias y efectuado su paso a Despacho el día 14 de Abril de 2020 según registro efectuado en el Programa Informático Siglo XXI, se observa que el asunto versa sobre el Control Inmediato de Legalidad a impartir al Acto Administrativo Decreto No. 015 del 23 de Marzo del año 2020 *“PORMEDIO DEL CUAL SE AMPLIA LA VIGENCIA DE LAS MEDIDAS SANITARIAS PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA PANDEMIA COVID 19 EN EL MUNICIPIO DE PIJAO, DEPARTAMENTO DEL QUINDIO”*, expedido por el señor Alcalde del Municipio de Pijao, del cual estima este estrado, no se enmarca entre aquellos a los cuales la Ley 137 de 1994 y el Artículo

136 del *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA* establecen como dictados en desarrollo de un decreto legislativo en el marco del Estado de Excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que haga procedente avocar su conocimiento bajo el mandato que dichas disposiciones establecen.

Sea lo primero indicar que el Medio de Control de la referencia, encuentra su objeto según lo dispuesto por el Artículo 136° del *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA*, el cual en su tenor literal establece:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

Tal y como se desprende de la norma en cita, es claro que la procedencia del *Control Inmediato de Legalidad* como Medio de Control de competencia en su conocimiento por los *Tribunales Administrativos* respecto a los Decretos que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los Decretos Legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, según lo dispuesto por el numeral 14° del Artículo 151 del CPACA, tiene como objetivo efectuar el control a aquellas medidas de carácter general que sean dictadas como desarrollo de los Decretos legislativos que sean expedidos durante los Estados de Excepción, ello toda vez que aquellos Actos Administrativos que sean proferidos sin fundamento en los Decretos Legislativos que se expidan en el mentado Estado de Excepción, podrán ser revisados en su legalidad pero en uso de los mecanismos judiciales consagrados en la Ley que sean pertinentes y según su procedencia.

En otras palabras, para que proceda el Control Inmediato de Legalidad, las medidas generales adoptadas deben haber sido dictadas por las autoridades territoriales en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos de carácter Legislativo que sean dictados durante tales Estados de Excepción.

Respecto a la naturaleza, alcances y características procesales y sustanciales del Control Inmediato de legalidad, se pronunció el Consejo de Estado en decisión del *26 de Septiembre de 2019*¹ con ponencia del Consejero Hernando Sánchez Sánchez, indicando al respecto que:

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA - CONSEJERO PONENTE: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ - Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) - Referencia: Acción de nulidad - Número único de radicación: 11001 03 24 000 2010 00279 00 - Demandante: Blanca Cecilia Sarmiento de Ramírez - Demandado: Nación -Ministerio de la Protección Social (hoy Ministerio de Salud y Protección Social).

“33. La Sala precisa² que frente a los actos administrativos expedidos en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos, es decir, los expedidos en los Estados de Excepción, se presenta un control inmediato de legalidad sin que dicho control excluya al acto administrativo del control ordinario por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por las siguientes razones:

Control inmediato de legalidad.

34. Visto el artículo 20 de la Ley 137 de 2 de junio de 1994³, sobre control de legalidad, que textualmente señala:

“[...] ARTICULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición [...]”.

35. De la normativa trascrita supra la procedibilidad de dicho control inmediato está determinada por los siguientes requisitos o presupuestos, a saber:

35.1. Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.

35.2. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante la potestad reglamentaria, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general.

35.3. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).

36. Dados esos presupuestos, la atribución para el control la tiene genéricamente la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y al interior de esta, la competencia depende del orden territorial de la autoridad que expide el acto respectivo.

(...)

38.3. El control es integral en relación con los decretos legislativos respectivos y el artículo 215 de la Constitución Política, pese a que la norma no lo señala en forma expresa, pero necesariamente debe ser así, pues si no opera por vía de acción –toda vez que es oficioso- resulta lógico que el juez asuma el control completo de la norma.

39. En efecto, comoquiera que no hay demanda que enmarque o delimite las cuestiones a examinar, la Sala ha considerado que el control es integral en tanto cubija tanto la competencia como los aspectos formales y de fondo, y que en este último abarca el bloque normativo que sirve de contexto y fundamento al acto administrativo general de que se trate, luego la cosa juzgada de la sentencia se circunscribirá a ese bloque normativo, que en este caso es la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 así como los decretos legislativos y las normas legales que con

² Ver entre otras, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 23 de noviembre de 2010, C.P. Rafael Ostau De Lafont Planeta, número único de radicación 11001 03 15 000 2010 00347 00.

³ Por la cual se reglamentan los Estados de excepción en Colombia.

ocasión del respectivo estado de excepción se desarrollan o sean pertinentes a la materia de que trata el acto sometido a este control”.

En tal sentido, y dando aplicación a los criterios legales y Jurisprudenciales antes transcritos exigidos para decantar la procedencia o no de dar trámite bajo el Control Inmediato de Legalidad a la revisión de los Decretos que sean dictados por autoridades del orden Departamental y Municipal en el marco de un Estado de Excepción, es dable indicar que analizado el Decreto Municipal Número 015 del 23 de Marzo 2020 “*POR MEDIO DEL CUAL SE AMPLIA LA VIGENCIA DE LAS MEDIDAS SANITARIAS PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA PANDEMIA COVID 19 EN EL MUNICIPIO DE PIJAO, DEPARTAMENTO DEL QUINDIO*”; se observa que el mismo, si bien fue proferido con miras a adoptar medidas de prevención relacionadas con la pandemia COVID-19 que transcurre en el país, lo fue en uso pero de las funciones ordinarias y de policía de las cuales es titular el Alcalde de dicha municipalidad, razón por la cual es dable deprecar del Decreto que pretende ser sometido a control, que el mismo, pese a versar sobre la toma de acciones respecto a la contingencia generada por la pandemia del COVID-19 en el Municipio de Pijao, no se hizo bajo los postulados exigidos por la Legislación para que pueda ser objeto de control en uso del mecanismo de Control Inmediato de Legalidad, pues se reitera que tales Actos debieron ser proferidos como **desarrollo** de los Decretos Legislativos dictados durante los Estados de Excepción, cosa que se reitera, no ocurre en el presente caso, en tanto los Decretos Nacionales 418 y 420 de 2020 citados como sustento en el referido Decreto 015 del 23 de Marzo de 2020 de Pijao Quindío, no ostentan la naturaleza de Decreto Legislativo, sino de orden público.

Así, si bien el Decreto N° 015 del 23 de Marzo de 2020 expedido por el Alcalde del Municipio de Pijao Quindío, trae como fundamento y sustento para su expedición entre otras lo dispuesto en el Artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012, los Decretos Nacionales 418 y 420 de 2020, unas Resoluciones del Ministerio de Salud, y Decreto Departamental y uno Municipal, tales normas aluden y acreditan que la expedición de dicho Acto Administrativo se efectuó bajo las *potestades que como autoridad administrativa ostenta el Alcalde en su Jurisdicción*; siendo claro que el mismo carece de fundamento o motivación en desarrollo de los Decretos Legislativos dictados por el Gobierno Nacional, esto es, los proferidos en desarrollo del mentado Estado de Excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional en el Decreto 417 de 2020, teniendo así como sustento otras directrices tanto del orden Constitucional y Legal, lo cual impide a este Tribunal Administrativo conocer y tramitar el control de legalidad ordenado y contenido en la normatividad vigente, en tanto se reitera, el Decreto N° 015 del 23 de Marzo de 2020 del Municipio de Pijao, no tuvo como fundamentación ni desarrolló un Decreto Legislativo dictado en el marco de la declaratoria del Estado de Excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica hecho por el Gobierno Nacional, siendo ello un requisito indispensable exigido por la Ley para su procedencia, esto es, que el Decreto municipal haya sido emitido en desarrollo de un Decreto Legislativo expedido en el mismo sentido, tal y como claramente lo prescribe el Artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

Ha de insistirse así que el Decreto en cuestión, no desarrolla un Decreto Ley del Estado de Excepción que a la fecha transcurre en el país, sino que simplemente adopta acciones en el marco y uso de las facultades ordinarias que han sido conferidas a los Alcaldes y Gobernadores en situaciones extraordinarias por la Ley, sin que hubiera sido el Decreto N° 015 expedido en ejercicio de los poderes del ejecutivo otorgados por el Estado de Excepción COVID-19, sino en el ejercicio de las funciones propias del Alcalde como cabeza de la *Administración Municipal*, y dentro de sus prerrogativas ordinarias para la preservación del orden público, entre las cuales se encuentra la salubridad pública, pudiéndose enervar su legalidad pero a través del mecanismo ordinario a lugar, según se estime.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el Decreto proferido por el Municipio de Pijao, esto es, el Decreto N° 015 del 23 de Marzo de 2020, no soporta su expedición en el desarrollo de los Decretos Legislativos expedidos por el Gobierno Nacional; es claro que su motivación está sustentada es en el ejercicio de la función propia del Alcalde como autoridad máxima de la Administración Municipal y dentro de funciones ordinarias para preservar el orden y la salud públicas, situación ante la cual impera disponer que, al no cumplir el referido Decreto 015 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Pijao con los presupuestos establecidos en el Artículo 136° del *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA* para que proceda el *Control Inmediato de Legalidad* sobre aquel, no se avocará su trámite, ordenando en consecuencia el archivo de las diligencias, ello previas las anotaciones en el *Programa Informático Siglo XXI* y las notificaciones a lugar.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR en Única Instancia el conocimiento del Control Inmediato de Legalidad del Decreto N° 015 del 23 de Marzo de 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL SE AMPLIA LA VIGENCIA DE LAS MEDIDAS SANITARIAS PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA PANDEMIA COVID 19 EN EL MUNICIPIO DE PIJAO, DEPARTAMENTO DEL QUINDIO”*, expedido por el Alcalde Municipal de Pijao, Quindío.

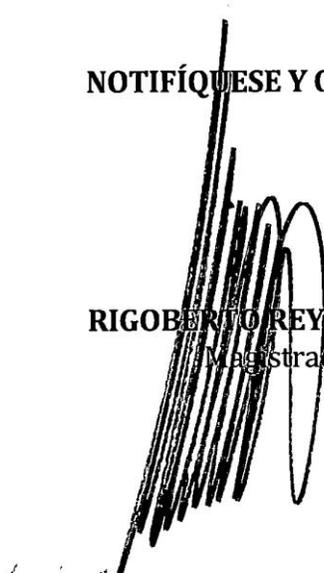
SEGUNDO: Secretaria de la Corporación, obrar de conformidad, efectuando las notificaciones a lugar por los medios digitales más expeditos, ante las medidas de protección y aislamiento decretadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura para la Rama Judicial, en el marco de la emergencia por COVID-19 en el país.

TERCERO: Una vez efectuadas las notificaciones a lugar y el registro de actuaciones en el Programa Informático Siglo XXI, archívese el expediente.

Esta decisión se suscribe en la fecha mediante firma escaneada, ello según lo faculta el Artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de Marzo de 2020 expedido por el Presidente de la República.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO REYES GÓMEZ
Magistrado

A large, dark, handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes and a large loop on the right side, overlapping the printed name and title.